



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE INCUMPLIR CON
ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA
EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O
DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE, ASÍ
COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y
DETENCIÓN ARBITRARIA DE EN AGRAVIO
DE QV1, V2 y V3.**

Expediente No. CEDH/1/167/15.

Victoria de Durango, Dgo., 11 de diciembre de
2015.

RECOMENDACIÓN No. 34/15.

**C. MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VIII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1, V2 y V3**, por parte de **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que intervinieron en los hechos acreditados, por lo que se emite la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas respecto a la identidad de los involucrados, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ANTECEDENTES

3. Con fecha 24 de marzo del presente año, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos y de **V2 y V3**, atribuibles a **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, basando su queja en los siguientes hechos:

"El domingo 22 de marzo del año en curso, a las 18:00 hrs., me encontraba en mi casa ubicada en xxxxx, en compañía de mis hijos V2 y V3 y M1 de xxxxx, también se encontraban mis nueras T1 y MT2 y mi nieta M2 de xxxxx, en ese momento entraron apuntándonos con los rifles varios elementos de la Dirección Estatal de Investigación quienes abrieron la puerta por la fuerza y preguntaron: "¿quien vive aquí?", les contesté que yo y mis hijos, entonces empezaron a revisar la casa y al encontrar a V2 y V3 los detuvieron, los esposaron y ellos les preguntaron que cual era el motivo pero los agentes contestaron que en la oficina se iban a enterar. A mis nueras T1 y MT2 mientras tanto las empujaron contra la pared con las manos atrás de la cabeza, las niñas estaban muy asustadas. En cuanto se fueron mis nueras T1 y MT2 y yo acudimos a la oficina de la DEI para preguntar lo que estaba ocurriendo; allí me dijeron que estaban acusados de homicidio, pero no me dieron más detalles, les pregunté por la orden de aprehensión y solo me contestaron: "todo viene de Durango", todavía no se qué significa eso. El día de ayer los pusieron a disposición del Ministerio Público y SP3 me dijo que hoy los va a enviar al Ce.Di.Re.So. No. 1 de esta población pero tampoco me explicó por qué solo me dijo que están acusados de homicidio; ellos no han cometido ningún delito y cuando los detuvieron habían estado en la casa todo el día."(SIC)

4. Con fecha 24 de marzo del año en curso, personal de este Organismo levantó la declaración de **T1**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"El domingo 22 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 18:00 hrs., nos encontrábamos en nuestra casa ubicada en xxxxx, mi esposo V2, mi cuñado V3, mi cuñada M1 de 08 años de edad M1, mi hija M2 de 03 años de edad, mi conculia MT2, mi suegra QV1 y yo, no habíamos salido en todo el día. En esos momentos escuché un ruido fuerte y la puerta principal de la casa se abrió, entraron varios agentes de la Dirección Estatal de Investigación apuntándonos con rifles, revisaron toda la casa y al encontrar a V2 y V3 los esposaron y los detuvieron, a MT2 y a mí nos empujaron



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

contra la pared con las manos atrás de la cabeza, pregunté por qué pero solo me dijeron hazte para allá y me volvieron a empujar contra la pared y me volvieron a apuntar con el rifle. V2 y V3 también preguntaron por qué los detenían y les contestaron: "En la oficina se van a enterar." Pregunté por la orden de aprehensión y me contestaron: "Ve a la oficina." En cuanto se fueron QV1, MT2 y yo acudimos a la oficina de la DEI para investigar lo sucedido, allí nos dijeron que estaban acusados de homicidio, pero no nos dieron más detalles. Ayer hablamos con SP2, pero tampoco nos dio detalles, sólo dijo que el día de hoy los enviaría al Ce. Di. Re. So. No. 1 por homicidio; lo cual es injusto pues ellos no han cometido ningún delito."(SIC)

5.- Con fecha 24 de marzo del año en curso, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **MT2**, quien manifestó:

".....que el domingo 22 de marzo del año en curso a las 18:00 hrs., se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo V3, su cuñado V2, mi cuñada M1 de 08 años de edad, T1 y QV1; en esos momentos yo estaba en mi cuarto con mi esposo, V3 cuando escuché un ruido muy fuerte y en seguida vi entrar al cuarto a varios agentes de la Dirección Estatal de Investigación uniformados, encapuchados y armados, apuntándonos con los rifles. A T1 y a mí nos empujaron contra la pared con las manos atrás de la cabeza, diciendo: "Ustedes háganse para allá." QV1 preguntó qué ocurría y una mujer de la DEI, le contestó: "Usted cállese y hágase para allá;" revisaron toda la casa y detuvieron a V2 y V3, los esposaron y ellos preguntaron cuál era el motivo, los agentes les contestaron: "Allá en la oficina van a saber." Los sacaron de la casa y a empujones y golpes los subieron a la patrulla, luego se fueron. QV1, T1 y yo fuimos a la oficina de la DEI para investigar lo sucedido, pero allí solo nos dijeron que estaban acusados de homicidio, no nos dieron más detalles, pero ellos no han cometido ningún delito y ese día no salieron de la casa. El día de ayer a las 18:00 hrs., luego de declarar ante SP3, nos dijo: "No hay pruebas en su contra pero van derecho para el Ce. Di. Re. So.", le pregunté por qué y me contestó que porque están acusados de homicidio. Luego de eso me percaté que había otro Agente del Ministerio Público, cuyo nombre no conozco y SP3 dijo que él es quien se iba a hacer cargo del asunto porque era algo muy delicado y que venía directo de la Cd. de Durango, Dgo., Luego de eso vi que llevaban a los muchachos en la patrulla de la DEI, pregunté a dónde los llevaban pero ellos me contestaron: "Si los quieren volver a ver no nos sigan." Un rato después regresaron y al hablar con los muchachos supe que los llevaron al hospital regional a que les expidieran certificado médico. El día de hoy SP3, nos dijo que en la tarde el otro Agente del Ministerio Público iba a mandar a los muchachos al Ce. Di. Re. So. No.1 lo cual es muy injusto pues son inocentes."(SIC)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

6. En fecha 25 de marzo del año en curso, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente No. **CEDH/1/167/2015**.
7. En virtud de lo anterior, en fecha 26 de marzo del año en curso, este Organismo acordó la admisión de la queja, procediendo a su investigación.
8. Mediante oficio No. 1061/15, este Organismo notificó en fecha 31 de marzo del año en curso, la admisión de queja a **QV1**.
9. Mediante oficio No. 1063/15, notificado en fecha 27 de marzo del año en curso, este Organismo solicitó a **SP1** un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo de los elementos que participaron en los actos mencionados y nombre de los mismos.
10. En respuesta, **SP2** mediante oficio No. DEI/UAJ/028/2015 recibido en esta Comisión el día 13 de abril del año en curso, señaló lo siguiente:

"En atención a su oficio No. 1063/15, de fecha 26 de marzo del presente año, deducido del Expediente No. CEDH/1/167/15 motivo de la queja presentada ante ese H. Organismo por QV1; Con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por los CC. AR2 y AR1, así como copias fotostáticas simples del oficio No. SPN/FGDE/016/2015 DE FECHA 27 de Enero de 2015, suscrito por el C. SP2 relativo a la denuncia presentada por el C.D1, del oficio No. 264/2015 de fecha 22 de Marzo de 2015, suscrito por el C. AR3, relativo a la puesta a disposición como comparecientes de la C. C1, del informe rendido al C. SP2 por los Elementos al inicio mencionados de fecha 22 de Marzo de 2015 dirigido al SP1 relativo a la orden de detención emitida por el C. SP2 en contra de los CC. I1, V3 y V2, del parte informativo rendido por los Elementos de ésta Dirección antes mencionados, del oficio No. 265/2015 de fecha 22 de Marzo de 2015 dirigido al C. SP2 mediante el cual fueron puestos a disposición del Representante Social I1, V3 y V2 y de los certificados de integridad física practicados a los detenidos de referencia por MF1." (SIC)

- 10.1. Igualmente anexó el informe que le fue rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2** en el que manifestaron lo siguiente:

"Los suscritos nos encontramos comisionados en la Comandancia Regional de El Salto Pueblo Nuevo, Durango, por lo que después de leer el contenido del



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

texto de la queja efectuamos una revisión en los archivos de la Comandancia encontrando el oficio No. SPN/FGDE/016/2015, de fecha 27 de enero de 2015, suscrito por SP2, relativo a la denuncia presentada por O1 por el delito de Homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de O1 por lo que iniciando con la indagatoria correspondiente se realizaron algunas entrevistas en el lugar de los hechos y posteriormente el día 22 de Marzo del actual acudimos al domicilio de la C1 en el Poblado xxxxx, en donde al llegar nos atiende ella misma con quien nos identificamos como Elementos de ésta Corporación, informándole del motivo de nuestra presencia y quien manifestó que el día 26 de enero de éste año, aproximadamente las 02:30 horas se encontraba al interior de su domicilio junto a su esposo O1, cuando tocaron a la puerta y al atender ingresaron de manera violenta cuatro personas del sexo masculino quienes empezaron a golpear al hoy occiso para esposarlo con sus manos hacia atrás y diciéndole que les entregara el dinero, a lo que su esposo les contestó que en una de las bolsas de su chamarra traía más de \$ 20,000,00 pesos pero que no lo fueran a matar, agregando que los agresores son I1 alias el xxxxx V3 y V2, siendo I1 alias el xxxxx quien sacó un cuchillo y degolló a su esposo, comenzando a escuchar detonaciones de arma de fuego alcanzando a ver que las realizó V2, sintiéndose herida y cayendo al suelo, añadiendo que ella sabía quiénes eran los antes mencionados debido a que unos días antes sin recordar la fecha exacta miró a su esposo O1, platicando con dichas personas y al preguntarle quienes eran le contestó que era un amigo que acababa de salir del Cereso, así mismo le dio los nombres de ellos, y que el día de los hechos se hizo pasar por muerta para evitar que sus agresores volvieran para ultimarla y fue hasta escuchar el motor de un vehículo alejarse cuando se acercó a su esposo percatándose que ya no contaba con signos vitales por lo que empezó a pedir ayuda telefónica a diferentes personas quienes le brindaron los primeros auxilios, trasladándola sus familiares a recibir atención médica, por lo que en relación a lo anterior con fecha 22 de marzo del actual mediante oficio No. 264/2015 se hizo comparecer a C1, ante SP2 remitiendo al Representante Social el informe correspondiente. Quien en esa misma fecha nos turnó el oficio No. 105/2015 de la Averiguación Previa 43/2015 relativo a la Orden de Detención en contra de los CC. I1, V3 y V2, por lo que continuando con la indagatoria nos entrevistamos con diferentes personas en El Salto Pueblo Nuevo, Durango, quienes manifestaron que los antes mencionados circulaban a bordo de un vehículo color rojo y que en ese momento I1 andaba circulando a bordo de dicho vehículo ingiriendo bebidas alcohólicas procediendo a localizarlo y al ir circulando por el Boulevard de la Amistad a la altura de la gasolinera Don Poncho nos percatamos que en sentido contrario al nuestro se desplazaba un vehículo color rojo a gran velocidad por lo que le marcamos el alto, y al hacerlo le solicitamos



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

descendiera del vehículo de la marca Nissan, línea Tsuru placas de circulación xxxxx y previa identificación como elementos de ésta Corporación le preguntamos sus generales a quien dijo responder al nombre de I1 de xxxxx y al efectuarle una revisión corporal se le encontró fajada al lado derecho de su cintura una pistola tipo escuadra marca colt calibre .45 mm color negra con matrícula 26868 con su respectivo cargador abastecido con dos cartuchos útiles, constatando que se trataba de la persona involucrada en los hechos de sangre donde perdiera la vida O1, por lo que lo trasladamos a las oficinas de la Comandancia en donde manifestó que en relación a los hechos de sangre ocurridos el día 26 de enero de 2015, aproximadamente a las 02:00 horas se encontraba acompañado de tres personas del sexo masculino conociendo a dos de ellos con el apodo de los xxxxx sin saber su nombre exacto, quienes tienen su domicilio en xxxxx, ingiriendo bebidas embriagantes a bordo de su vehículo Tsuru color rojo y en determinado momento optan por ir a la casa de O1 ya que el antes mencionado le debía dinero y como acababa de salir del Cereso andaba necesitado, y al arribar al domicilio del hoy occiso deciden robarlo ya que tenían conocimiento que tenía dinero por lo que tumbaron la puerta y al ingresar al domicilio notan que se encontraba O1 y una persona de sexo femenino C1, tomando el antes mencionado a su vez un arma de fuego que estaba sobre la mesa y al intentar defenderse lo desarman y esposan con sus manos hacia atrás hincando a ambos, torturando a O1 diciéndoles el antes mencionado que tomaran el dinero que traía en su chamarra y al tener el dinero en su poder deciden matarlos siendo V2 quien toma un cuchillo de la cocina y le corta el cuello a O1, mencionando I1 que él fue el que comenzó a disparar en contra de O1 y C1, quienes quedan en un charco de sangre, posteriormente se traslada a la ciudad junto con los xxxxx para dejarlos a la altura del Hospital Integral en donde se reparten el dinero que le quitaron a O1, y que él se quedó con la pistola siendo la misma que traía al momento de ser detenido, señalándonos el domicilio de los xxxxx así como sus características físicas, por lo que nos dirigimos al domicilio proporcionado en donde al circular por dicha área nos percatamos que del mismo salían dos personas del sexo masculino quienes reunían las características físicas, por lo que nos acercamos a ellos identificándonos como Elementos de ésta Corporación y al preguntarles sus generales manifestaron responder a los nombres de V3 de xxxxx y V2 de xxxxx, trasladándolos a la oficinas de la Comandancia en donde en relación a los hechos de sangre ocurridos anteriormente, manifestaron haber participado en los mismos, añadiendo V2, que el fue quien cortó cuello a O1 para lo cual tomó un cuchillo de la cocina y que el acuerdo había sido matar a quien estuviera en el interior del domicilio para que no hubiera testigos siendo I1 quien les disparó a O1 y C1 y al mostrarle los detenidos a la antes mencionada reconoció plenamente a las tres



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

personas como ser quienes entraron a su domicilio de manera violenta matando a su esposo y ocasionándole lesiones a ella, así mismo dándola por muerta, por lo que mediante oficio No. 265/2015 de fecha 22 de marzo de 2015 fueron puestos a disposición del C. SP2 en relación a la Orden de Detención que le menciono anteriormente la cual fue emitida por dicha Autoridad y remitiendo a la misma el vehículo y el arma aseguradas. Haciendo de su conocimiento que los CC. I1, V3 y V2, fueron detenidos el día, hora y en las circunstancias descritas en el párrafo anterior, por lo que jamás ingresamos al domicilio que menciona la quejosa y en ningún momento agredimos físicamente a persona alguna ni mucho menos las amenazamos con las armas de cargo." (SIC)

10.2. De la misma manera, remitió copia del oficio No. SPN/FGDE/016/2015, de fecha 27 de enero del año en curso, mediante el cual **SP3** solicitó a **SP4**, designara elementos a su cargo a fin de que se investigaran los hechos relacionados con la denuncia presentada por **D1**.

10.3. Así como copia del oficio No. 264/2015, de fecha 22 de marzo del año en curso, mediante el cual **SP4** hizo comparecer ante **SP2** a **C1**.

10.4. De igual forma, anexó copia del informe de fecha 22 de marzo del año en curso, rendido por **AR1** y **AR2** a **SP2**.

10.5. Anexó también copia del oficio No. 105/2015 de fecha 22 de marzo de 2015, mediante el cual **SP3** solicitó a **SP1** girara sus respetables ordenes a quien correspondiera para efecto de detener a los CC. **I1, V3 y V2**, por aparecer como probables participantes en los hechos denunciados por **D1**.

10.6. Del mismo modo, remitió copia del informe de fecha 22 de marzo de 2015, rendido en relación a la orden de detención por **AR1 y AR2** a **SP3**.

10.7. Así como copia del oficio No. 265/2015 de fecha 22 de marzo de 2015, mediante el cual **SP4** puso a disposición de **SP3** a **I1 V3 y V2**.

10.8. De la misma manera remitió copia de los Certificados Médicos de Lesiones practicados por **MF1**, a **I1, V2 y V3**, en los que se les diagnosticó que no presentaban ningún tipo de lesión.

10.9. Finalmente anexó copia del acuse de recibo e inventario del vehículo.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

11. En fecha 15 de abril del año en curso, este Organismo acordó dar vista a **QV1** del informe recibido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele mediante oficio No. 1211/15, el 21 de abril siguiente.
- 12.- En fecha 22 de abril del año en curso, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1**, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido por **AR1** y **AR2**.
13. En virtud de lo anterior, con fecha 22 de abril del año en curso, este Organismo acordó la apertura de la etapa probatoria, notificándose lo anterior a **QV1** mediante oficio No. 1337/15 el 25 siguiente, y a **SP1** mediante oficio No. 1339/15 el 23 del mismo mes y año.
14. Mediante oficio número DEI/UAJ/288/2015, recibido en este Organismo el día 27 de abril del año en curso, **SP2** ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:
- 14.1. El informe rendido por **AR1** y **AR2**;
- 14.2. El oficio No. SPN/FGDE/016/2015 de fecha 27 de enero de 2015, suscrito por **SP2**;
- 14.3. El oficio No. 264/2015 de fecha 22 de marzo de 2015, suscrito por **SP4**, relativo a la puesta a disposición como compareciente de la **C1**;
- 14.4. El informe de fecha 22 de marzo de 2015, rendido a **SP3** por **AR1** y **AR2**;
- 14.5. El oficio No. 105/2015 de la Averiguación Previa 43/2015 de fecha 22 de marzo de 2015, dirigido a **SP1** relativo a la orden de detención emitida por **SP3** en contra de los CC. **I1**, **V2** y **V3**;
- 14.6. El parte informativo rendido a **SP3** por **AR1** y **AR2** de fecha 22 de marzo de 2015;
- 14.7. El oficio No. 265/2015 de fecha 22 de marzo de 2015 dirigido a **SP3**, mediante el cual fueron puestos a su disposición **I1**, **V2** y **V3**, y
- 14.8. Los certificados de integridad física practicados a los detenidos de referencia.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

15. En fecha 04 de mayo del año en curso, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas, notificándose lo anterior a **SP1** mediante oficio No. 1419/15 el 07 de mayo del año 2015.

16. En fecha 14 de mayo del año 2015, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en el lugar en que sucedieron los hechos motivo de queja, a efecto de llevar a cabo la investigación de campo, en la que se asentó en parte relativa lo siguiente:

"..... hablé con los vecinos a efecto de determinar si se percataron de los hechos ocurridos el pasado 22 de marzo del año en curso en la casa de QV1. El vecino inmediato es T3, quien manifiesta que recuerda que ese día en la tarde vio llegar una patrulla de la Dirección Estatal de Investigación con varios agentes uniformados y encapuchados quienes patearon la puerta de la casa de QV1 y se metieron a la casa, también recuerda que ahí estaban los muchachos a los que solo conoce como V2 y V3, y los agentes de la DEI salieron un rato después llevándoselos detenidos y esposados, no sabe el motivo pero los conoce desde hace tiempo Otra vecina cercana de nombre T4 manifiesta que solo recuerda haber visto llegar una patrulla de la DEI con varios agentes armados y encapuchados a la casa de QV1, pero se metió a su casa y no los vio entrar, solo sabe que se llevaron detenidos a los hijos de QV1, aunque ignora los motivos. T5 otra vecina cercana manifiesta que el día 22 de marzo vio llegar una patrulla de la DEI a la casa de QV1 con varios agentes uniformados y encapuchados pero tuvo miedo y se metió a su casa, por lo que no vio si entraron a la casa de QV1....."

17. En fecha 14 de mayo del año 2015, personal de este Organismo levantó la declaración de **V2**, en la que manifestó:

"El día 22 de marzo de este año, mi hermano V3 y yo fuimos detenidos en nuestra casa ubicada en XXXXX por agentes de la Dirección Estatal de Investigación, aproximadamente a las 17:00 hrs., mientras nos encontrábamos en compañía de mi esposa T1, QV1, MT2, mi hermanita y mi cuñada. Me encontraba en mi cuarto cuando escuché que un vehículo se estacionaba frente a la casa, me asomé y vi unos 7 agentes de la Dirección Estatal de Investigación que se bajaban de una patrulla, iban uniformados, encapuchados y armados con rifles, no pude ver como abrieron la puerta pero escuché un ruido fuerte y luego ésta se abrió y entraron los agentes sin permiso y sin mostrarnos documento alguno; entraron a la casa apuntándonos con los rifles y diciendo "manos a la cabeza". Antes de que pudiera salir del



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

cuarto entraron apuntándome con los rifles y uno me dijo; "ya te cargó la chingada, salte;" pregunté por qué y me contestó "en la Dirección te explicarán", luego me esposó por la espalda y a empujones y zapes me sacaron de la casa, al salir vi que a las mujeres las tenían recargadas contra la pared, me llevaron a la patrulla y ahí estaba mi hermano V3 esposado, pero no vi en qué momento lo detuvieron y lo sacaron. Nos llevaron a la oficina de la DEI allí nos dijeron que estábamos detenidos, "por el jale de Coyotes," no entendimos a qué se referían; pero no nos dieron más explicaciones y luego nos llevaron a la cárcel municipal, allí estuvimos hasta el 24 de marzo, pues ese día en la noche nos trasladaron aquí al Ce. Di. Re. So. No. 1 donde nos encontramos, que estamos acusados de homicidio, pero esto es injusto pues no hemos cometido ningún delito." (SIC)

18. En fecha 14 de mayo del año 2015, personal de este Organismo levantó la declaración de V3, en la que señaló:

"El día 22 de marzo de este año, aproximadamente a las 17:30 hrs., mientras me encontraba en mi casa, ubicada enXXXX, en compañía de mi esposa T2, QV1, mi hermana, V2, T1 y una hermana de ella, escuché golpes en la puerta de la casa y me asomé y vi varios agentes de la Dirección Estatal de Investigación que estaban pateando la puerta, ésta se abrió y entraron apuntándonos con los rifles y diciendo: "manos a la cabeza", se metieron a todas las habitaciones, yo estaba en el cuarto de mi mamá y 2 agentes me sacaron apuntándome con sus rifles y esposado por la espalda, les pregunté por qué me detenían y me contestaron que "allá vas a saber," pero no dijeron donde. Al pasar por la cocina vi que otros agentes tenían a las mujeres contra la pared, mi mamá preguntó por qué me detenían, pero no le contestaron, V2 se encontraba en otro cuarto y no vi como lo detuvieron, pero cuando ya estaba en la patrulla llegaron con el esposado y lo llevaban a empujones y a los dos nos daban "zapes" en la cabeza y en las manos. Nos llevaron a la oficina de la DEI y allí nos dijeron que estábamos acusados de homicidio, pero no nos dieron más detalles, luego a empujones y zapes nos llevaron a la cárcel municipal, allí estuvimos hasta el día 24 de marzo de este año, ese día a las 21:00 hrs., nos trajeron aquí al Ce. Di. Re. So. No. 1 donde hasta entonces permanecemos, sin embargo esto es muy injusto pues no hemos cometido ningún delito." (SIC)

EVIDENCIAS.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

19. La queja presentada ante este Organismo por **QV1** el día 24 de marzo del año en curso.
20. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 24 de marzo del año en curso por **T1**.
21. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 24 de marzo del año en curso, en la que hizo constar la comparecencia de **MT2**.
22. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha 14 de mayo del año en curso, en la que se hizo constar la realización de la investigación de campo, y asentó las manifestaciones de **T3, T4 y T5**.
23. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 14 de mayo del año en curso por **V2**.
24. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 14 de mayo del año en curso por **V3**.
25. El informe que le fue rendido a **SP1** en fecha 07 de abril del año en curso por **AR1 y AR2**.
26. El oficio número 265/2015, de fecha 22 de marzo de 2015, mediante el cual **SP4** puso a disposición de **SP3** a **I1, V2 y V3**.

SITUACIÓN JURÍDICA.

27. El 22 de marzo del año en curso a las 18:00 horas, **AR1, AR2**, y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos de la queja, sin orden girada por autoridad competente irrumpieron en el domicilio de **QV1** a efecto de detener a **V2 y V3**, y mediante oficio número 265/2015 mediante el cual **SP4** los pone a disposición de **SP3**, mismos que se encuentran internos en el Centro Distrital de Reinserción Social No. 1, a disposición del Juez de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango.

OBSERVACIONES



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

28. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos de **QV1**, **V2** y **V3**, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo, o durante la ejecución de este, así como para las visitas domiciliarias, por Entrar a un domicilio sin autorización judicial.

29. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo, o durante la ejecución de este, así como para las visitas domiciliarias, por Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **QV1**.

30. En este tenor, se transgredió la disposición contenida en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

31. Asimismo, los servidores públicos transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero y 133 de la **Constitución Federal**.

32. De igual forma, se inobservaron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: La **Declaración Universal de Derechos Humanos** en su artículo 12; la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** en su artículo IX; el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Políticos, artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica" en su artículo 11.

33. En este contexto, podemos establecer de manera clara, cómo elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, transgredieron los Derechos Humanos de **QV1**, pues las evidencias recabadas por este Organismo protector de los derechos humanos van en el sentido de señalar que como lo manifestó **QV1**, el día 22 de marzo del año en curso a las 18:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio en compañía de **V2, V3, M1, T1, MT2 y M2**, entraron apuntándoles con sus rifles varios elementos de la Dirección Estatal de Investigación, quienes revisaron la casa.

34. En este sentido, **T1** señaló ante personal de este Organismo que el domingo 22 de marzo del año en curso aproximadamente a las 18:00 hrs., se encontraba en su casa junto con su esposo **V2**, su cuñado **V3**, su cuñada **M1**, su hija **M2**, su concuña **MT2** y su suegra **QV1**, cuando escuchó un ruido fuerte y la puerta principal de la casa se abrió, entraron varios agentes de la Dirección Estatal de Investigación apuntándoles con rifles y revisaron toda la casa.

35. Lo anterior se corrobora debidamente con la declaración rendida ante personal de esta Comisión por **MT2**, quien en lo que a este aspecto se refiere, manifestó que el domingo 22 de marzo del año en curso a las 18:00 hrs. se encontraba en su domicilio en compañía de **V3, V2, M1, T1 y QV1**, en ese momento estaba en su cuarto cuando escuchó un ruido muy fuerte y en seguida vio entrar a su cuarto a varios agentes de la Dirección Estatal de Investigación, uniformados, encapuchados y armados, apuntándoles con los rifles, que **QV1** preguntó qué ocurría y una mujer de la DEI, le contestó que se callara y se hiciera para allá y revisaron toda la casa.

36.- Se fortalece la acreditación de la violación a los Derechos Humanos que se aborda, con la declaración rendida ante personal de este Organismo por **V2**, quien manifestó que el día 22 de marzo de 2015 su hermano **V3** y él fueron detenidos en su casa, que se encontraba en su cuarto cuando escuchó que un vehículo se estacionaba frente a su casa, se asomó y vio unos 7 agentes de la Dirección Estatal de Investigación que se bajaban de una patrulla, iban uniformados, encapuchados y armados con rifle, que no pudo ver cómo abrieron la puerta pero escuchó un ruido fuerte y luego ésta se abrió y entraron los agentes sin permiso y sin mostrarles documento alguno apuntándoles con los rifles; que antes de que pudiera salir del cuarto entraron y le apuntaron con los rifles.

37. Así como con la declaración rendida ante personal de este Organismo por **V3**, quien manifestó que el día 22 de marzo de 2015, aproximadamente a las 17:30 hrs.,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

se encontraba en su casa cuando escuchó golpes en la puerta, se asomó y vio a varios de la Dirección Estatal de Investigación que estaban pateando la puerta, esta se abrió y entraron apuntándoles con los rifles, se metieron a todas las habitaciones, que él estaba en el cuarto de su mamá **QV1**.

38. Da sustento a lo anterior, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 14 de mayo del año 2015 en la que hizo constar que al constituirse en el lugar en que sucedieron los hechos motivo de queja a efecto de llevar a cabo la investigación de campo, se entrevistó con los vecinos para determinar si se percataron de los hechos ocurridos el día 22 de marzo del año en curso en la casa de **QV1**, asentando la manifestación de **T3**, quien señaló que recuerda que ese día en la tarde vio llegar una patrulla de la Dirección Estatal de Investigación con varios agentes uniformados y encapuchados, quienes patearon la puerta de la casa de **QV1** y se metieron a la casa. Por su parte **T4** manifestó que sólo recordaba haber visto llegar una patrulla de la DEI con varios agentes armados y encapuchados a la casa de **QV1**, pero se metió a su casa. En ese mismo tenor, **T5** manifestó que el día 22 de marzo vio llegar una patrulla de la DEI a la casa de **QV1** con varios agentes uniformados y encapuchados, pero tuvo miedo y se metió a su casa.

39.- De las declaraciones a que se ha hecho mención y que han quedado transcritas en los párrafos que anteceden, una vez que han sido vinculadas y adminiculadas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que sus emitentes concuerdan entre sí en señalar que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, de manera violenta, sin derecho y de propia autoridad, el día 22 de marzo de 2015 allanaron el domicilio de **QV1**, intromisión que se realizó de manera ilegal, pues ninguno de los declarantes refirió que los agentes policiacos les hayan mostrado una orden judicial que justificara sus actuaciones, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la privacidad, pues como es bien sabido, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad para realizar estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo que le está conferido por la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso, como quedó establecido, las personas que rindieron sus declaraciones ante personal de este Organismo, fueron concordantes en sostener que el día 22 de marzo de 2015, elementos de la Dirección Estatal de Investigación irrumpieron violentamente en el domicilio de **QV1**.

40. Siguiendo ese orden de ideas, dado que la intromisión a un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes estatales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En el párrafo décimo primero del mismo artículo, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

41. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes registren domicilios particulares, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico. De tal manera que las autoridades policiales tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la Constitución y en la ley. Todo supuesto ajeno a lo previsto constitucionalmente en el que se dé una injerencia, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio.

42. En el presente caso, los medios probatorios aportados por la autoridad no acreditan la existencia de orden de cateo escrita que cumpliera los requisitos constitucionales y legales aplicables, que haya sido expedida por autoridad judicial previo a la intromisión en el domicilio de **QV1**; por el contrario, y aunque la autoridad señalada haya negado la intromisión en la vivienda, los elementos probatorios con que se cuenta establecen que los agentes investigadores de propia cuenta, sin que el Ministerio Público solicitara su auxilio, se introdujeron al domicilio ilegalmente en las circunstancias descritas.

43. Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que sustente la injerencia al domicilio de **QV1**, se pone de manifiesto que la introducción a la vivienda por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación se realizó de manera contraria a derecho.

44. Sobre el particular, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la Corte



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el domicilio debe estar protegido ante tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

45. Así de esta manera, el Criterio de la Corte Interamericana al vincular con las evidencias que han quedado descritas, pone de manifiesto que los agentes actuaron de una manera ilegítima y desproporcionada, y por consiguiente, violentaron los derechos humanos en lo que a este hecho respecta.

46. De igual forma debe señalarse que en la *Recomendación General No. 19, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** observó que cuando los agentes encargados de la seguridad pública realizan cateos ilegales, constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos en muchos de los casos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan.

47. En mismo sentido, la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 2a. LXIII/2008* de rubro *"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"* ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

48. Al respecto, el **Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** en su *Observación General No. 16*, del *"Derecho a la intimidad"* establece que toda persona tiene el derecho a ser protegida de injerencias



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio, derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provengan de las autoridades estatales.

49. No pasa inadvertido para este Organismo que en el informe que **AR1** y **AR2** le rindieron el 07 de abril del año en curso a **SP1**, señalaron que jamás ingresaron al domicilio que menciona la quejosa; sin embargo, las evidencias a que se ha hecho mención desvirtúan tal manifestación, además de que las pruebas aportadas por la autoridad, no producen elementos de convicción para acreditar su dicho.

50. Es de precisar que la conducta antijurídica que se analiza, actualiza el tipo penal de Delitos en el Ámbito de la Procuración de Justicia, contenido en el artículo 196 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, que establece:

ARTÍCULO 196.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que:

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley; o.....

Detención Arbitraria.

51. Como segundo hecho violatorio, para este Organismo quedó evidenciado que derivado del allanamiento de morada en agravio de **QV1**, por parte de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **V2** y **V3**.

52. Asimismo, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, artículo 14, párrafo segundo y artículo 16 párrafos quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

53. Derivado de ello dichos servidores públicos transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: el artículo 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo XXV de la **Declaración**



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

54. De igual forma, se inobservaron los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo y 8 primer párrafo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; el artículo 47 fracciones I, V y XXI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**; el artículo 47 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** y el artículo 31 Bis, fracción VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**.

55. Entonces pues, las evidencias recabadas indican la conducta violatoria de derechos humanos, pues van en el sentido de señalar que el día 22 de marzo del año en curso a las 18:00 horas, al encontrarse **V2** y **V3** dentro del domicilio de **QV1**, fueron sacados del mismo por elementos de la Dirección Estatal de Investigación para ser detenidos y trasladados a las oficinas de su Corporación, lo anterior sin que los elementos policiacos les exhibieran o acreditaran en ese momento que contaban con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de flagrancia o caso urgente, ya que los hechos que se les imputaban ocurrieron el 27 de enero del año en curso, o sea, casi dos meses antes de la fecha en que fueron detenidos.

56. Es así que para esta Comisión existen evidencias suficientes para corroborar la manifestación de **QV1** en el sentido de que el día 22 de marzo de 2015 a las 18:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio en compañía de **V2**, **V3**, **M1**, **T1**, **MT2** y **M2**, entraron apuntándoles con sus rifles varios elementos de la Dirección Estatal de Investigación, quienes al revisar la casa encontraron a **V2** y **V3** y se los llevaron detenidos.

57. Lo anterior se confirma con la declaración rendida ante personal de este Organismo por **T1**, quien señaló que el domingo 22 de marzo del año en curso aproximadamente a las 18:00 hrs., se encontraba en su casa junto con su esposo **V2**, su cuñado **V3**, su cuñada **M1**, su hija **M2**, su concuña **MT2** y su suegra **QV1**, cuando escuchó un ruido fuerte y la puerta principal de la casa se abrió, entraron varios agentes de la Dirección Estatal de Investigación apuntándoles con rifles, revisaron toda la casa y al encontrar a **V2** y **V3**, los esposaron y los detuvieron.

58. Así como con la declaración rendida ante personal de esta Comisión por **T2**, quien en lo que a este aspecto se refiere manifestó que el domingo el 22 de marzo del año en curso a las 18:00 hrs., se encontraba en su domicilio en compañía de **V3**,



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

V2, M1, T1 y QV1, que en ese momento estaba en su cuarto cuando escuchó un ruido muy fuerte y en seguida vio entrar a su cuarto a varios agentes de la Dirección Estatal de Investigación, uniformados, encapuchados y armados, apuntándoles con los rifles, que **QV1** preguntó qué ocurría y una mujer de la DEI, le contestó que se callara y se hiciera para allá, revisaron toda la casa y detuvieron a **V2 y V3**.

59. Fortalece lo anterior, la declaración rendida ante personal de este Organismo por **V2**, quien manifestó que el día 22 de marzo de 2015 su hermano **V3** y él fueron detenidos en su casa, que se encontraba en su cuarto cuando escuchó que un vehículo se estacionaba frente a su casa, se asomó y vio unos 7 agentes de la Dirección Estatal de Investigación que se bajaban de una patrulla, iban uniformados, encapuchados y armados con rifle, que no pudo ver cómo abrieron la puerta pero escuchó un ruido fuerte y luego ésta se abrió y entraron los agentes sin permiso y sin mostrarles documento alguno apuntándoles con los rifles; que antes de que pudiera salir del cuarto entraron y apuntándole con los rifles uno lo esposó por la espalda y a empujones lo sacaron de la casa, lo llevaron a la patrulla y ahí estaba su hermano **V3** esposado, los llevaron a la oficina de la DEI y ahí les dijeron que estaban detenidos.

60. Así como la declaración rendida ante personal de este Organismo por **V3**, quien manifestó que el día 22 de marzo de 2015, aproximadamente a las 17:30 hrs., se encontraba en su casa cuando escuchó golpes en la puerta, se asomó y vio a varios de la Dirección Estatal de Investigación que estaban pateando la puerta, esta se abrió y entraron apuntándoles con los rifles, se metieron a todas las habitaciones, que él estaba en el cuarto de su mamá y 2 agentes lo sacaron apuntándole con sus rifles y esposado por la espalda, que cuando estaba en la patrulla llegaron con **V2** esposado y lo llevaban a empujones y los llevaron a la oficina de la DEI.

61. Da sustento a lo anterior, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 14 de mayo del año en curso en la que hizo constar que al constituirse en el lugar en que sucedieron los hechos motivo de queja a efecto de llevar a cabo la investigación de campo, se entrevistó con los vecinos para determinar si se percataron de los hechos ocurridos el día 22 de marzo del año en curso en la casa de **QV1**, asentando la manifestación de **T3**, quien señaló que recuerda que ese día en la tarde vio llegar una patrulla de la Dirección Estatal de Investigación con varios agentes uniformados y encapuchados, quienes patearon la puerta de la casa de **QV1** y se metieron a la casa y un rato después salieron llevándose detenidos a **V2 y V3**.

62. No pasa inadvertido para este Organismo que en el informe de fecha 07 de abril de 2015 que **AR1 y AR2** le rindieron a **SP1**, mismo que quedó transcrito en el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

párrafo **10.1**, manifestaron que al efectuar una revisión en los archivos de la Comandancia, encontraron el oficio No. SPN/FGDE/016/2015, de fecha 27 de enero de 2015, suscrito por **SP2**, relativo a la denuncia presentada por **D1** por el delito de Homicidio, por lo que el día 22 de marzo acudieron al lugar de los hechos entrevistando a **C1**, quien narró los mismos, por lo que rindieron el informe correspondiente a **SP3**, quien en esa fecha giró la orden de detención en contra de **I1**, **V2** y **V3**, y continuando con la indagatoria localizaron a **I1**, quien les señaló el domicilio de sus supuestos cómplices, dirigiéndose al domicilio percatándose que del mismo salían dos personas con las características de los antes mencionados, trasladándolos a las oficinas de la Comandancia; sin embargo, de las evidencias a que se ha hecho mención, se desprende que **V2** y **V3** fueron detenidos cuando se encontraban dentro del domicilio de **QV1** a las 18:00 horas; y la orden de detención fue recibida en la Comandancia Regional de la Dirección Estatal de Investigación Zona VI, a las 19:00 horas.

63. De lo anterior, se desprende que fueron elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango los que aproximadamente a las 18:00 horas del día 22 de marzo del año en curso, sin que en ese momento acreditaran contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron a **V2** y **V3** y los trasladaron a sus oficinas mientras **SP3** giraba la orden de detención para que fueran puestos a su disposición.

64. Es claro entonces, que los elementos investigadores involucrados actuaron de propia cuenta, violentando lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, el estudio de las evidencias recabadas en el presente caso señalan que en ningún momento les fue exhibido a **V2** y a **V3** algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a los elementos aprehensores para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado por la autoridad señalada que la



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

detención tanto de **V2** y **V3** se haya dado en el momento en que estuviesen cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave y ante el riesgo fundado de que pudieran sustraerse a la acción de la justicia.

65. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apegue estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

66. Al respecto es aplicable invocar el precedente emitido por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.)* de rubro "**FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.**" La que expresa que: "El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.”

67. Asimismo, no pasa inadvertido para este Organismo el hecho de que los testimonios que acreditan la violación a derechos humanos a que se hace mención, se pudieran encontrar ligados por el lazo de parentesco con los agraviados, sin embargo, tal situación no le resta valor probatorio a sus manifestaciones, lo anterior, encuentra sustento en la siguientes tesis Jurisprudencial: (J); Sexta Época; Primera Sala; S.J.F.; Volumen CVIII, Segunda Parte, Pág. 46, Registro 259209, *TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO*, que señala:

“No importa que los testigos sean parientes de la víctima, dado que tal circunstancia no los inhabilita como elementos dignos de fe, tanto menos si se atiende a que, por regla general, cuando no existe de por medio enemistad, animadversión o cualquier otro interés que haga presumir en el testigo la dañada intención de causar un mal al inculpado, los familiares buscan el castigo del delincuente verdadero y no el de una persona.”

67.1. Así como en la Tesis Jurisprudencial: (J); Séptima Época; Primera Sala; Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Registro 390225. *TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO*, que a la letra dice:

“A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agravan la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario, querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.”

68. Cabe precisar que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando ha infringido la ley, sin embargo, dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

69. Por último, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por **AR1, AR2, y** demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, podrían encuadrar dentro de los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos y delitos en el ámbito de procuración de justicia, en específico



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

en el tipo penal contenido en los artículos 195, fracción XIII y 196 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, que señalan:

DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVARICACIÓN

ARTÍCULO 195.- Son delitos de los servidores públicos cometidos por denegación o retardo de justicia y prevaricación:

XIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;

DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 196.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que:

I.- Detenga a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la Ley, o lo retenga por más tiempo del previsto por el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

70. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos, se tiene del informe de fecha 07 de abril del año en curso rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**. En cuanto a los demás elementos que participaron en los hechos de la queja, aunque para esta Comisión no fue posible determinar la identidad, será el Órgano de Control Interno competente quien deberá investigar y establecer la misma, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslinándose las responsabilidades que en derecho procedan y sancionándoseles por las acciones cometidas en agravio de **QV1**, **V2** y **V3**, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

71. En relación a todo lo expresado, esta Comisión insiste y reitera que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

72. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo, y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

73. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones Constitucionales y Legales del **Derecho a la Privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio del **QV1**.

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones Constitucionales y Legales del **Derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de **flagrancia**, en agravio de **V2 y V3**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

74. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones al Órgano de Control Interno competente a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de **AR1**, **AR2**, y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**, **V2** y **V3**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

hechos, a efecto de que obre constancia de que transgredieron Derechos Humanos, informando a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones expresas a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven acciones inmediatas y eficaces para que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta y obligaciones que deben de observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **QV1**, **V2** y **V3** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que en base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, se inicie la carpeta de investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

75. Cabe destacar, que las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

76. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

77. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

78. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

79. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

80. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

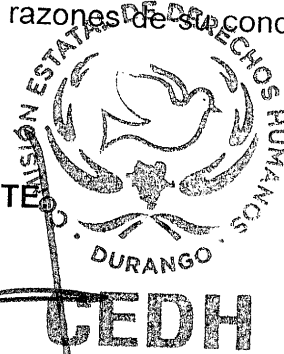
81. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE



MTRO. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Dirección Estatal de Investigación.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- Quejosa.
C.c.p.- Expediente.